

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

REF: Cotización de seguros de renta vitalicia del D.L. 3.500, de 1980.

C I R C U L A R N° 1403

**A todas las compañías de seguros del segundo grupo
y corredores de seguros**

Santiago, Agosto 18 de 1998.-

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

1.- Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 62 y siguientes del D.L. 3.500, de 1980, y en la Circular N° 777, de 1988, y sus modificaciones, sobre Normas de Contratación de los Seguros de Renta Vitalicia Inmediata y Diferida, de esta Superintendencia, la cotización de esta clase de seguros constituye un documento esencial y formal, en virtud del cual la compañía de seguros de vida manifiesta su intención de celebrar un contrato de renta vitalicia inmediata o diferida, ofreciendo al afiliado o a sus beneficiarios una renta o pensión determinada de acuerdo a la situación individual y ahorro previsional acumulado en la cuenta de capitalización del afiliado en una administradora de fondos de pensiones.

2.- Que según el artículo 2° de la Circular citada la cotización es una oferta de la entidad aseguradora, que es realizada directamente por ésta o a través de un corredor de seguros, para celebrar un contrato de seguros.

3.- Que las compañías de seguros de vida tienen que competir libremente y actuar siempre con la debida transparencia en la venta y comercialización de los seguros de renta vitalicia previsional, de modo de permitir al afiliado o a sus beneficiarios la elección de la alternativa más conveniente a sus necesidades e intereses previsionales.

4.- Que, por consiguiente, las compañías de seguros sólo pueden emitir cotizaciones de seguros de renta vitalicia a petición expresa de los propios afiliados al D.L. 3.500, de 1980, o de sus beneficiarios legales, efectuada ya sea directamente por el interesado o a través de un corredor de seguros.

En consecuencia, las compañías de seguros, sus empleados o agentes de ventas, actuando directa o indirectamente, no podrán solicitar, gestionar u obtener cotizaciones de cualquier clase de seguros de renta vitalicia del D.L. 3.500, de 1980, de otras compañías de seguros, o emitir tales cotizaciones a solicitud o requerimiento de otras compañías de seguros, sus empleados o agentes de ventas.

000272

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

5.- La infracción de estas normas será considerada falta grave y podrá ser sancionada con la suspensión de las operaciones de ventas de seguros contemplados en el D.L. 3.500, de 1980, en conformidad a la ley.

Saluda atentamente a Ud.


DANIEL YARUR ELSACA
SUPERINTENDENTE



La circular anterior fue enviada a todas las administradoras de fondos mutuos.

000273